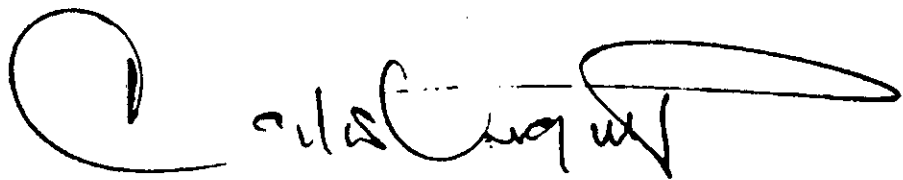


Informe Secretarial,
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, la presente demanda fue repartida por la oficina judicial de esta localidad al Despacho el 21 de octubre del corriente año, y consta de 5 archivos, todos en PDF.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2021-00630-00
Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.
Demandante:	María Gabriela Avendaño Melguizo
Demandados:	Herederos de Mario de Jesús Vasco Duque
Interlocutorio:	No. 791 de 2021

Estudiada la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y su disolución, se avizora que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, por factor territorial y, en consecuencia, habrá de proponerse conflicto negativo de competencia, con el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, Antioquia, judicatura la

cual, en auto del 12 de octubre de 2021, ordenó el rechazo del asunto entre manos, por declararse a su vez, incompetente para conocer de él.

Lo anterior habida cuenta que, de las afirmaciones llevadas a cabo por la apoderada de la parte actora tanto en el escrito de la demanda, como en los escritos de subsanación de la misma, se concluye que, el domicilio común anterior de las partes es la vereda la Pava, Corregimiento de San Pablo del Municipio de Santa Rosa de Osos, domicilio que conserva la parte demandante según se advierte tanto en el escrito de la demanda, como en los escritos de subsanación y del poder conferido.

Por lo tanto, le asistía a la promotora la facultad de instaurar la demanda ante el juez de ese domicilio habida cuenta la comunidad de vida se desarrolló en su totalidad en dicha localidad la cual, a la sazón, aún conserva.

Lo anterior, a voces de los numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”. (Negrillas y Subrayas fuera del teto).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente caso, se itera, no está radicada en este Juzgado, sino en Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, Antioquia, en atención a lo normado en el numeral 2° del artículo 28° ejusdem.

Por tal motivo, no se asumirá el conocimiento de esta causa y, en consecuencia, se propondrá la colisión negativa de la competencia, con el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos, Antioquia, a voces del art. 139 del C. G del P.,

Así las cosas, remítase las diligencias a la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, quien es competente para dirimir el conflicto de marraas.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para tramitar la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA GABRIELA AVENDAÑO MELGUIZO, en contra de los Herederos del finado MARIO DE JESÚS VASCO DUQUE, por las consideraciones que vienen de enlistarse.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo de Familia, Circuito Judicial de Santa Rosa de Osos, Antioquia, que se resolverá a través de la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

TERCERO: ENVIAR las presentes diligencias a la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para que dirima el presente conflicto negativo de competencia, por ser el competente para desatar esta colisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ